EXP. N.° 05200-2009-PA/TC
LIMA
PAULINA QUISPE DE
YANGALI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paulina Quispe de Yangali contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 23 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 109386-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de noviembre de 2006, y 63546-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de julio de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial.

La emplazada contesta la demanda expresando que no es procedente el proceso de amparo cuando existe una vía procedimental específica que sea igualmente satisfactoria, debiendo la demandante acudir al proceso contencioso administrativo a efectos de impugnar la validez del acto administrativo cuestionado; agrega que, además no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación especial.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que los documentos presentados resultan insuficientes para acreditar lo alegado, por lo que la presente vía no resulta idónea para dilucidar la existencia de los años de aportación que la demandante refiere haber efectuado.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La presente controversia se enmarca dentro de los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley 19990, que establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación. En el caso de las mujeres, éstas deben contar con 55 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y encontrarse inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

4. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se registra que la demandante nació el 29 de agosto de 1931, por lo que cumple el requisito de la edad previsto en el artículo 47 del Decreto Ley 19990.

5. De la Resolución 63546-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de julio de 2007 (f. 4), se advierte que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución 109386-2006-ONP/DC/DL 19990, (f. 3) por haber acreditado 4 meses de aportaciones al 18 de diciembre de 1992, información que se observa también en el cuadro resumen de aportaciones (f. 86).

Acreditación de aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26. f) de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que "No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la conclusión de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación".

7. Para el reconocimiento de aportaciones adicionales, la recurrente adjunta la siguiente documentación:

- De fojas 11 a 32, los certificados de derechos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1970; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 1971; mayo y agosto de 1972 y marzo de 1973, con los que pretende acreditar 3 años y 1 mes de aportaciones; sin embargo, dicha información no ha sido acreditada con otra documentación.

- A fojas 6 y 7, en copias simples, los escritos presentados ante la Gerencia de Operaciones de la ONP, a nombre de la Ganadera Montejano S.A. y Agrícola María Angola S.A., el segundo suscrito por los custodios.

- A fojas 9 y 10, en copias simples, las cédulas de inscripción ante la Caja Nacional del Seguro Social, donde se señala que la recurrente ingresó a laborar con fecha 12 de enero de 1952 para la Sociedad Agrícola Hualcará, y con fecha el 1 de setiembre de 1956 para la Ganadera Montejato S.A.

8. Con el acervo aportado la demandante únicamente acredita 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por ello, aun cuando se considerasen como válidos los periodos de aportaciones adicionales, estos no resultan suficientes para poder acceder a la pensión del régimen especial de jubilación, por lo que la demanda resulta manifiestamente infundada.

EXP. N.° 05200-2009-PA/TC
LIMA
PAULINA QUISPE DE
YANGALI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR